



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

Quito, 13 de junio de 2022

SEÑORES/AS JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref.: Causa No. 57-20-AN

Tema: Amicus Curiae.

I
COMPARECENCIA

Yo, Andy Yong Fu Díaz Hurtado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003190863, mayor de edad, en ejercicio de mis derechos ciudadanos, abogado de profesión, funcionario del Instituto de Investigación en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador; comparezco dentro de la Causa No. 57-20-AN, que conoce la Corte con respecto a las acciones constitucionales por incumplimiento: No. 27-20-AN y 57-20-AN (acumuladas).

II
ANTECEDENTES

La Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrecidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 fue promulgada el 13 de diciembre de 2013 en el Registro Oficial Suplemento 143, en la Disposición General Segunda se estableció la construcción del Museo de la Memoria en los siguientes términos: “En el Plazo de noventa días, el Ministerio rector en materia de cultura dará inicio a la creación del “Museo de la Memoria”, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador”¹, no obstante de esta disposición mandatoria, hasta la fecha y habiendo transcurrido más de ocho años, esta medida de reparación no se ha cumplido por parte del Estado ecuatoriano y particularmente, por la institución obligada a hacerlo, esto es, el Ministerio de Cultura y Patrimonio..

¹ Ecuador, Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrecidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Registro Oficial 143, Suplemento, 13 de diciembre de 2013, Disposición General Segunda.





UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

III
DERECHOS VULNERADOS

El contexto de las acciones constitucionales por incumplimiento que se tramitan ante la Corte Constitucional del Ecuador, se presenta en el marco de un proceso de justicia transicional, lo que implica “una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos; servir a la justicia y lograr la reconciliación”², dentro de estos mecanismos se encuentran los inherentes a las reparaciones, no solamente hacia las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, sino también, a la sociedad en general, entre las medidas de reparación se encuentra la creación del Museo de la Memoria tal como fue prescrito en la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 en su Disposición General Segunda. A lo señalado corresponde añadir que en el artículo 2 ibídem, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, a la vez que se estableció el deber de garantizar a las víctimas y a la sociedad ecuatoriana, “sin dilaciones”, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos³. Con estas consideraciones, como Amicus Curiae creemos importante hacer énfasis en los siguientes derechos:

a) Derecho a la verdad

En un primer momento, es preciso señalar que: “El derecho a la verdad es el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad

² OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho a la Verdad en América”, (CIDH, 2014), 19.

³ Ecuador, Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Registro Oficial 143, Suplemento, 13 de diciembre de 2013, art. 2.



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

de tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las violaciones graves al derecho internacional”⁴, en la misma línea, el Estudio sobre el Derecho a la Verdad presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sostuvo que “el derecho a la verdad se puede entender como un derecho tanto individual como colectivo”⁵, de ahí que, en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en lo relativo a la satisfacción, se establece:

“La revelación pública y completa de la verdad”⁶, reconociéndose así, que este es también un derecho de la sociedad, derecho que, el Estado está obligado a cumplir, ya que contribuye a evitar futuras nuevas violaciones de derechos humanos, siendo parte de las garantías de no repetición, tal como lo a señalado la CIDH en los siguientes términos: “el deber de recordar, como corolario del derecho a la verdad, resulta de suma importancia a fin de evitar la recurrencia de violaciones en el futuro y constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado”⁷.

En este orden de ideas, es preciso decir que la Corte IDH en el Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia estableció que para que un Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre estos, el conocimiento y acceso a la verdad, es menester que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos⁸. En el mismo sentido, la Corte ha manifestado que: “Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable...”⁹. Adicionalmente, corresponde decir que la verdad también es una parte del derecho a la reparación de las víctimas como hasí lo ha señalado

⁴ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho a la Verdad en América”, (CIDH, 2014), 18.

⁵ ONU Consejo Económico y Social, Estudio sobre el derecho a la verdad: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de enero de 2006, párr. 36, E/CN.4/2006/91.

⁶ ONU Asamblea General, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, 21 de marzo de 2006, párr. 22, A/RES/60/147.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho a la Verdad en América”, (CIDH, 2014), 51.

⁸ Corte IDH, “Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 11 de mayo de 2007, párr. 93, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf.

⁹ *Ibíd.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

la Corte Constitucional del Ecuador en los siguientes términos:

Las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la violación de los derechos o el delito; la no revictimización se logra, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos.¹⁰

En este sentido, es claro y evidente que el incumplimiento de la obligación impuesta en la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, particularmente, en lo relativo a la creación del Museo de la Memoria por parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio, vulnera el derecho a la verdad en su dimensión colectiva como parte del derecho a la reparación, que como se ha expuesto en los párrafos precedentes, incluye a más de las víctimas y sus familias, a la sociedad en general, puesto que si bien se han ejecutado ciertas acciones, las mismas no se corresponden con la satisfacción plena de esta medida de reparación en un plazo razonable, dado que han transcurrido más de ocho años desde la promulgación de la Ley que impuso esta obligación y hasta la fecha no se ha materializado el Museo de la Memoria. Asimismo, resulta necesario mencionar que la Corte IDH ha manifestado en su jurisprudencia que:

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible...¹¹

¹⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en Caso n.º 768-15-EP/20 (*reformatio in peius*), 02 de diciembre de 2020, párr.20; énfasis añadido.

¹¹ Corte IDH, “Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 11 de mayo de 2007, párr. 195, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

b) El derecho a la memoria

El derecho a la *memoria* se convierte en la necesidad respecto a la transmisión del legado a las futuras generaciones, en orden de construir una memoria colectiva que impida a la sociedad permitir que similares hechos traumáticos vuelvan a suceder.¹² Es así, que la memoria también es un mecanismo de reparación para las personas sobrevivientes, brindándoles una sensación de libertad para superar el dolor del pasado dejando un legado al futuro.¹³ La función social de la *memoria* es cuestionar los relatos hegemónicos de la violencia de estado, a través de los museos, la educación y la cultura, los espacios de la memoria y demás mecanismos para mantener viva la memoria colectiva.¹⁴

En contextos de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, el derecho a la memoria está relacionado con “las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos”¹⁵, de ahí que, este derecho guarde íntima relación con el derecho a la verdad y es por ello que emerge como una medida de reparación y, como lo ha sostenido la CIDH, constituye un mecanismo de prevención y no repetición¹⁶. En esta línea, la Corte IDH ha señalado reiteradamente que “en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos”¹⁷.

¹² Corte IDH, “Sentencia de 20 noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, párr. 345, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serieec_253_esp1.pdf.

¹³ Steve Stern, “De la memoria suelta a la memoria emblemática. Hacia el recordar y el olvidar como proceso histórico (Chile, 1973-1998)”, en *Memoria para un nuevo siglo: Chile, miradas a la segunda mitad del siglo XX*, eds. Mario Garcés et al., (Santiago de Chile: Editorial LOM, 2000).

¹⁴ Enrique Florescano, *La Función Social de la Historia* (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2012).

¹⁵ OEA CIDH, “Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, Memoria, justicia y reparación en contextos transicionales”, (CIDH, 2014), Párr. 156.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 166.

¹⁷ Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

De igual manera, la CIDH ha manifestado que la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos constituye un mecanismo de prevención y no repetición¹⁸, asimismo, “la Corte Interamericana ha dicho que forma parte de la reparación integral por violaciones de derechos humanos la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas”¹⁹.

Bajo esta lógica, el derecho a la memoria se erige también como un deber que tienen los Estados frente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, así ha sido instituido en los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional, particularmente, en el quinto principio, inherente a la Conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica, el cual dispone que: “Los Estados deben apoyar programas oficiales e iniciativas populares en memoria de las víctimas para educar a la sociedad con respecto a la violencia política pasada y preservar la memoria histórica”²⁰. De igual manera y como parte del derecho a la verdad, la Corte IDH en la sentencia del Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador sostuvo que:

[...] a parte de las labores realizadas por diversas entidades para el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde al Estado, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros.²¹

Todo lo antes expuesto, nos permite reforzar el criterio de que el incumplimiento de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la

Costas)”, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009, párr.. 149, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf.

¹⁸ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales”, CIDH, 2021, párr. 166.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ International Human Rights Law Institute et al., “Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional”, Chicago, 2007, 30, <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>.

²¹ Corte IDH, “Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, 14 de octubre de 2014, párr.. 234, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, conlleva la violación del derecho a la memoria de las víctimas.

c) Derecho a la reparación

Como ha sido ampliamente expuesto en párrafos anteriores, a priori existen dos derechos vulnerados, estos son, el derecho a la verdad y el derecho a la memoria, derechos que a su vez, se encuentran relacionados, incluso el segundo surge a partir del primero, asimismo, su omisión implica la vulneración de otro derecho que, en el caso que nos ocupa, se deriva del Informe de la Comisión de la Verdad que a su vez, derivó en el reconocimiento de la responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por dicha Comisión por parte del Estado ecuatoriano que fuera plasmada en la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrecidos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008, en esta norma se estableció que: “debe garantizarse a ellas y a la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos”²², de ahí que, se afirma la violación del derecho a la reparación.

Ahora bien, es preciso decir que la reparación comprende un conjunto de medidas direccionadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. La reparación no se limita a remediar el daño inmediato sino a reparar el daño íntegro, incluso aquel que no forma parte de la pretensión de la víctima o de sus representantes, pero que se verifica a partir de la violación de un derecho²³. La Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que la reparación integral constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos²⁴. “El derecho a la reparación integral busca el resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio,

²² Ecuador, Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrecidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Registro Oficial 143, Suplemento, 13 de diciembre de 2013, art. 2.

²³ Ecuador Corte Constitucional para el período de transición. “Sentencia”. En caso N.º 0007-09-IS. 8 de octubre de 2010; “Sentencia”. En caso N.º 0027-09-IS. 9 de diciembre de 2009.

²⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”. En caso N.º 0015-10-AN. 13 de junio de 2013.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

así como, garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales²⁵. La reparación integral tiene dos objetivos: el primero es ayudar a las víctimas a mejorar su situación como consecuencias de la violencia vivida y la vulneración a sus derechos, la segunda es restablecer la confianza de las víctimas en la sociedad y las instituciones²⁶. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que,

El objetivo de la reparación integral es procurar que los titulares de un derecho gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación; de este modo, la reparación podrá incluir, entre sus formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, entre otras medidas²⁷.

En esencia, la reparación pretende ayudar a enfrentar las consecuencias de las violaciones, y promover su reintegración social. Para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido. Para el Estado, la reparación es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro.

Todas las medidas de reparación que se diseñen deben guardar coherencia en su dimensión de integralidad, tanto interna como externa. La falta de integralidad en el otorgamiento y particularmente en el cumplimiento, puede cuestionar el significado de las medidas; y por tanto su eficacia. Estas medidas no pueden estar aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionarles suficientes elementos para superar el daño producto de las vulneraciones de derechos y así retomar sus proyectos de vida. Así, los mecanismos de reparación integral deben ser eficaces, eficientes y proporcionales a la vulneración declarada con el fin de reparar la vulneración del derecho pero además que tengan un efecto general que

²⁵ Secretaría Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación Integral, Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 70

²⁶ Carlos, Beristain, *Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

²⁷ Ecuador Corte Constitucional para el período de transición, “Sentencia”. En caso n.º 0085-09-EP. 20 de marzo de 2012; Secretaría Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación Integral, Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 75.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

eviten la repetición de las vulneraciones²⁸. En términos de la Corte Constitucional, las medidas de reparación integral:

[e]n primer lugar, deben ser eficaces, para lo cual deberán individualizarse de forma clara y concreta, en otras palabras, las decisiones judiciales deberán establecer las obligaciones positivas o negativas que tiene que cumplir el responsable de la violación para reparar integralmente el derecho. En segundo lugar, deben ser eficientes, de tal manera que dichas medidas deben efectivamente permitir el resarcimiento del daño y restituir el derecho en el menor tiempo posible, y en tercer lugar, deben ser proporcionales, esto significa que debe existir un equilibrio entre el daño causado y las medidas a adoptarse, pues el fin de la misma no es la mejora o el enriquecimiento del beneficiario, sino únicamente la reparación integral del derecho constitucional vulnerado²⁹.

En función de lo mencionado, la adopción de medidas de reparación deben propiciar las relaciones de transformación entre las víctimas, la sociedad y el Estado. Para ello hay dos aspectos a tener en cuenta: proporcionalidad y jerarquía; cuando las medidas son adoptadas de manera aislada pierden la fuerza transformadora y con ello el impacto respecto a las violaciones de derechos que se pretende resarcir. En este sentido, la participación de las víctimas es clave para determinar la jerarquía de las medidas, ya que para todas las víctimas cada medida de reparación no tiene la misma importancia. Esto conlleva a que esta jerarquía se encamine en el momento del diseño de las medidas para que estas respondan a las expectativas y necesidades de las víctimas³⁰.

Cabe indicar que el Art. 6 de la LOGJCC establece la finalidad de las garantías jurisdiccionales, así, prescribe que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”.

²⁸ Secretaría Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación Integral, Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018, pp. 70 y 71.

²⁹ Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En caso N.º 0029-11-IS. 18 de marzo de 2015.

³⁰ Carlos, Beristain, *Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, (Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009)

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

Bajo esta premisa, el Art. 18 de la LOGJCC determina la forma en la que debe fijarse la reparación integral cuando ha existido la vulneración de derechos constitucionales, así, este artículo prescribe que:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud[...]

No obstante de lo que determina la LOGJCC, debe tenerse muy en cuenta que como establece el segundo inciso del Art. 424 de la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, en tal virtud, es importante destacar que el Ecuador es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La vinculación nacional de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en particular en las decisiones judiciales, son otra obligación del Estado ecuatoriano a través de lo dicho por la mencionada Corte en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile* donde tituló a este estándar como Control de Convencionalidad;³¹ a razón de lo cual nos permitimos plantear los criterios que ha venido desarrollando la Corte IDH en sus sentencias, respecto de nuevas formas de reparación, entre las cuales figura la reparación transformadora.

Como ya se indicó, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha existido un desarrollo progresivo en función de los casos que ha conocido la Corte IDH, es así que, el tema de la reparación tal y como se aplica en casos recientes no tiene la misma connotación de aquellos que poseen mayor data.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr.124

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

El Art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos plantea el tema de la reparación que, en un primer momento fue concebida dentro de la teoría clásica de la reparación integral, esto es, el denominado *restitutio in integrum*, dicho de otra forma, el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible, o bien consiste en resarcir el daño causado por las infracciones cometidas. De esta forma, el mencionado artículo, refiriéndose a la CIDH en su numeral 1 señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En este sentido, resulta necesario hacer mención a aquellos casos de significativa relevancia que han sido resueltos por la Corte IDH, y en los cuales se pone de manifiesto las cuestiones inherentes a la reparación transformadora. Un primer caso que consideramos pertinente es el caso González y otros o del Campo Algodonero vs. México, aquí la Corte hizo una distinción entre los conceptos de reparación integral y reparación transformadora, conceptos que resultan siendo aplicables en diferentes contextos tal como lo expresa la Corte en los siguientes términos:

[...]El concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación[...]³²

³² Caso Gonzales y otros (“Campo Algodonero”) vs. México, (2009), Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

De lo expuesto, se desprende que a partir de esta sentencia por parte de la Corte IDH, se reconocen otras formas o modos de llevar a cabo la reparación frente a violación de derechos humanos, todo esto, en tanto y en cuanto, la situación así lo amerite, de ahí que, con ello no se dice que la aplicación de la teoría clásica de la reparación integral se halle en desuso, sino que en determinados casos que por la naturaleza de las circunstancias en que se producen las violaciones de derechos humanos y tomando en cuenta las condiciones de las víctimas, puede requerirse mecanismos alternativos al aplicar medidas de reparación, las cuales generen condiciones favorables para las mismas y eliminen de alguna manera su condición de victimización.

La Corte es clara al señalar que en casos como el que fuera resuelto, en el que existía una situación estructural de violencia y discriminación, las medidas de resarcimiento no dejarían sino a las víctimas en la misma condición anterior a la vulneración de sus derechos, condición enmarcada por la misma situación estructural de violencia y discriminación, razón por la cual se consideró que las medidas a ser adoptadas en los casos de este tipo deben tener una vocación transformadora de la situación en la que se encontraban los afectados y que no fuera distinta en el momento de producida la violación de sus derechos, generando así efectos no solo de resarcimiento y restitución, sino también correctivos, es decir, una reparación transformadora de la situación de las víctimas que en palabras de Carlos Gutiérrez:

[...]Va más allá de la reparación integral, toda vez que esta no se centra exclusivamente en el resarcimiento del daño generado por el actor o tercero, interviniente en el conflicto, sino que se ocupa de que el Estado o tercero, con la entrega efectiva de recursos, realice acciones que permitan generar capacidades a las víctimas, creen condiciones de acceso a la educación, a la salud, a mejores condiciones de vida, las cuales les darán libertad y garantía para reclamar el respeto de sus derechos. La persona se encuentra en el centro de dicha reparación, a quien se debe reconocer su dignidad para el desarrollo, por lo tanto, el daño pasa a ocupar un segundo plano[...]³³

De esta forma, se puede concluir que para la Corte IDH, cuando se presentan condiciones de desigualdad, no es posible aplicar las medidas clásicas de la reparación

³³ Carlos Alberto Gutiérrez Fierro, Reparación Transformadora y Enfoque Transformador para la Protección de los Derechos Humanos de las Víctimas del Conflicto Armado, (Bogotá: Universidad del Rosario, 2020), 16 y 17

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

integral, pues dada la situación, pueden surgir nuevas y mejores medidas que aseguren la eliminación de la victimización, brindando a las víctimas la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida preexistentes.

Otro fallo de trascendencia dentro de la esfera del sistema interamericano de derechos humanos, es el caso *Aloeboetoe vs. Surinam* de 1993, sentencia que marca un primer precedente sobre la reparación transformadora en el sistema interamericano de derechos humanos y que, nos permite contextualizar de mejor manera las medidas reparatorias que trascienden la teoría clásica de la reparación integral. En este caso en particular, los hechos inician con la interceptación de veinte cimarrones, víctimas de ataques, golpes y posteriores muertes de algunos de ellos causadas por grupos militares. Entre estas personas se encontraban Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboet, John Amoida, Richenel Voola alias “Aside” o “Ameikanbuka”, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo. De estas personas tan solo uno logró escapar, mientras los seis cimarrones capturados fueron asesinados. Justamente el único sobreviviente de la masacre logró contar los sucesos, coincidiendo su relato con el de otros testigos. Por los hechos cometidos, efectivamente se probó la violación de las normas de la convención americana responsabilizando al Estado de Surinam por su flagrante incumplimiento y tolerancia en cuanto a los hechos. En ese sentido, la Corte IDH decidió fijar un monto considerable en dinero por concepto de indemnización a los familiares de las víctimas, asimismo, dispuso la creación de una fundación con el establecimiento de dos fideicomisos a favor de las víctimas y la reapertura de la escuela en Gujaba [lugar de los hechos] para que funcione permanentemente. En cuanto a la apertura de la escuela, la Corte decidió obligar al Estado reabrir la escuela justamente por ser el sitio donde viven los hijos de las víctimas. De este modo, se les garantizó a las víctimas la posibilidad real de acceder a la educación, alimentación y vestido. Con la creación de la fundación los hijos de las víctimas de la masacre pudieron gozar de una calidad de vida mejor, incluso, de la anterior a la violación.³⁴

³⁴ Caso *Aloeboetoe vs. Surinam*, (1993) Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

Con estos antecedentes, es importante citar lo que mencionan Rondón y Carillo (2017) acerca de la aplicabilidad de la reparación transformadora, para los autores:

[...]La teoría de la reparación transformadora implica a nivel internacional conceder garantías eficaces para evitar más violaciones a los derechos humanos y demás garantías fundamentales. Los efectos que persigue son muy claros, contrarrestar las infracciones y poner fin a la violencia generalizada. El concepto clásico de reparación integral no se adapta a sociedades como, por ejemplo, la colombiana, en donde las infracciones al derecho internacional humanitario hacen parte del día a día. El modelo de reparación integral se ajusta perfectamente a sociedades más ordenadas con capacidad institucional para remediar la pobreza y desigualdad. Mientras que los Estados económicamente e institucionalmente limitados deben contar con medidas más exhaustivas como las que ofrece el modelo de reparación transformadora.[...] ³⁵

Volviendo al caso concreto de esta acción por incumplimiento, cabe indicar que el derecho a la reparación frente a violaciones de derechos humanos, en sus modalidades de satisfacción y no repetición tal como lo ha fijado la CIDH, forma parte de la reparación, “el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no solo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”³⁶, en la misma línea, se ha pronunciado la Corte IDH estableciendo como una obligación que tienen los Estados signatarios de la Convención Americana, asegurar la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos, para lo cual deben llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias para alcanzar dicha finalidad. En este contexto, “Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la Sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”³⁷.

³⁵ Rondón, B. y Carillo, C. (2017). Evolución de la Reparación Transformadora en el Sistema Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y su Aplicabilidad en Colombia. San José de Costa Rica y Cúcuta.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho a la Verdad en América”, (CIDH, 2014), 59.

³⁷ Corte IDH, “Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)”, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 22 de febrero de 2002, párr. 77, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

Ahora bien, en el presente caso, los y las accionantes alegan el incumplimiento de una medida de reparación de satisfacción y no repetición destinada a garantizar el derecho a la verdad y el derecho a la memoria, que, a la vez constituye parte del daño moral ocasionado a las víctimas, el que en palabras de la Corte IDH:

[...]no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.³⁸

En el mismo sentido, debe añadirse que la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que las medidas de reparación como la construcción de monumentos, museos o parques de la memoria que han sido ordenadas en varias de sus sentencias, tienen “el objetivo de recordar los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos, conservar viva la memoria de las víctimas, así como para despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro”³⁹. En igual magnitud, la CIDH “ha instado a los Estados a continuar adoptando medidas de reconocimiento, recuerdo y conmemoración de casos de violaciones de derechos humanos, ya que el reconocimiento de responsabilidad y el pedido de perdón, así como el fortalecimiento de la memoria colectiva sobre lo acontecido, constituyen una importante medida de reparación y suponen un compromiso para la no repetición de las graves violaciones perpetradas⁴⁰.

En este marco, el Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición de Naciones Unidas Pablo de Greiff en su

³⁸ Corte IDH, “Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 26 de mayo de 2001, párr. 84, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf.

³⁹ Corte IDH, “Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, 14 de octubre de 2014, párr. 235, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

⁴⁰ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales”, CIDH, 2021, párr. 155.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

informe señaló que: “La reparación puede fomentar la confianza poniendo de manifiesto la seriedad de las instituciones frente a las vulneraciones de derechos. La confianza sale reforzada cuando, aún en condiciones de escasez y competencia por los recursos, el Estado responde a la obligación de financiar programas destinados a las personas que han sido víctimas no solo de marginación sino también de abusos”⁴¹. En este contexto, es claro que cuando no existe reparación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad que han sido reconocidos por el Estado y en un entorno de justicia transicional, se ven trasgredidos los derechos a la verdad y a la memoria de las víctimas, sus familiares y la sociedad ecuatoriana, de ahí que las medidas como el Museo de la Memoria resultan tan imprescindibles para restituir la confianza en la sociedad y que sean una garantía para que los hechos ocurridos no se repitan en el futuro, pues de lo contrario, tal como lo ha manifestado la CIDH, “cuando se incumplen los estándares en materia de verdad, justicia y reparación, se crea un ambiente fértil para la repetición de los hechos”⁴².

Bajo todos los argumentos aquí esgrimidos, solicitamos de la manera más comedida y respetuosa a ustedes señores/as jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, se acepten las acciones por incumplimiento de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, y se ordene su inmediato cumplimiento, dado que tomando en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, esto es, que las medidas de reparación deben ser eficientes, de tal manera que dichas medidas deben efectivamente permitir el resarcimiento del daño y restituir el derecho en el menor tiempo posible, sumado a lo que ha fijado la Corte IDH como lo es el plazo razonable, lo que en efecto, no ha sucedido, pues, si bien la Disposición que se alega infringida por parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio determina un plazo de noventa días para el inicio de las acciones tendientes a la creación del Museo de la Memoria, no puede aceptarse de ninguna manera que las acciones

⁴¹ ONU Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, 9 de agosto de 2012, párr. 34, A/HRC/21/46.

⁴² OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales”, CIDH, 2021, párr. 168.



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS

cumplan con el criterio de eficiencia y de plazo razonable si habiendo transcurridos más de ocho años desde la promulgación de esta Ley, aún el Museo de la Memoria no ha sido cristalizado, dando lugar a una vulneración flagrante de este derecho que como ha sido ampliamente expuesto, involucra no solo a las víctimas y sus familias, sino también a la sociedad ecuatoriana en su conjunto.

IV
PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA

En caso de que su autoridad lo considere pertinente, solicitamos participar en la audiencia pública que eventualmente disponga para el efecto.

V
NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial electrónico No. 1003190863, así como en los correos electrónicos: genero.derechos@uce.edu.ec y aydiaz@uce.edu.ec.

Ab. Andy Yong Fu Díaz Hurtado
MAT. 17-2020-624

